

Expte. n° EXP 25882/2021-0 “GCBA
CONTRA PUPI LUIS MARIA SOBRE
EJECUCION FISCAL - RADICACION
DE VEHICULOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue concedido por la jueza de primera instancia.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 1º de febrero de 2021 por el GCBA contra Luis María Pupi y/o quien resultara propietario del dominio GQH897, a efectos de obtener el cobro de la suma de treinta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (\$33.174,78.-) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, respecto de los períodos 3 a 6/2015; 3 a 6/2016; 5 y 6/2018; y 1 a 6/2019, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, conforme la boleta de deuda obrante en las actuaciones.

Siendo intimada de pago, la parte ejecutada se presentó y opuso excepciones de prescripción de los períodos 2015 y 2016, por considerar que había transcurrido el plazo quinquenal previsto en el Código Fiscal (CF); y de inhabilidad de título, en el entendimiento de que la deuda era manifiestamente inexistente y, por tanto, inexigible. Corrido el pertinente traslado, el accionante lo contestó y solicitó el rechazo de ambas defensas.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto a las posiciones 3 a 6/2015 inclusive, y la rechazó respecto a los demás períodos reclamados, como así también la defensa de inhabilidad de título (sentencia del 31 de mayo de 2022). Para así decidir, apuntó que el art. 2532 del CCyCN reconocía la facultad del estado local de legislar en materia de plazo de prescripción de tributos, dejando en claro que aquellos que se encontraran en curso, al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley, se regían por la ley anterior, excepto cuando por aquellas se exigiera mayor tiempo que en la nueva norma (conf. art. 2537 CCyC en su parte pertinente). Señaló que, tanto el CF como el CC reconocían que la prescripción operaba por el transcurso de cinco (5) años, difiriendo en ambas normas el modo del cómputo del plazo y sus causales de suspensión e interrupción. Todo ello a la luz de lo resuelto por la CSJN en la causa “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903). Por tanto, tuvo en cuenta que el

vencimiento del período 6/2015 se había producido el 22 de diciembre de 2015 y, paralelamente, la presente ejecución había sido iniciada el 1º de febrero de 2021. Consideró manifiestamente improcedente la aplicación de la ley nº 6195 en tanto suspendía con alcance general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico (art. 21). Señaló que no solamente el plazo estaba regido por la normativa nacional (art. 4027 inc. 3º, CC), sino también las formas de cómputo o modos de interrupción y suspensión (arts. 3956, 3986, segundo párrafo del CC), siendo inválidas las normas locales que pretendían establecer plazos, formas de cómputo o causales de suspensión o interrupción diferentes a las nacionales y que prolongaran el término de prescripción. Concluyó que, al momento de iniciarse la demanda, ya había transcurrido el término de la prescripción. En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución fiscal por los períodos 3 a 6/2016; 5 y 6/2018; y 1 a 6/2019, hasta hacer íntegro pago a la parte actora del capital reclamado, más sus intereses (calculados de conformidad con lo dispuesto por las Res. SHF nº 3084/92, 1327/93, 5174/96, 2371/2002, 2586/2002, 292/2003, 1772/2004, subsiguientes y concordantes).

3. En cuanto ahora interesa señalar, el GCBA apeló la sentencia y expresó sus agravios. La magistrada desestimó sin más trámite el recurso de apelación, sobre la base de lo dispuesto en el art. 456 del CCyT, y dado que el monto mínimo vigente era el establecido por la res. CM nº 18/2017 (decisión del 7 de junio de 2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que impugnaba una decisión equiparable a una sentencia definitiva pues, en atención al monto del juicio, resultaba ser inapelable. Adujo que la misma era arbitraria, por apartarse de la normativa vigente aplicable al caso, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior y, por tanto, configurándose un caso de gravedad institucional, al encontrarse comprometida la integridad de la renta pública. Sostuvo que la cuestión relativa a la prescripción debió resolverse a la luz de las disposiciones del CF.

La jueza concedió el recurso (resolución del 15 de julio de 2022). Para así decidir consideró que la sentencia atacada provenía del tribunal superior de la causa y que era equiparable a una de carácter definitivo, debido a que lo resuelto en punto a la defensa de prescripción no admitía revisión en un proceso ordinario posterior. Rechazó el planteo de arbitrariedad pero señaló que, en el caso, se cuestionaba el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de tributos locales y la cláusula del art. 75, inc. 12, de la CN.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

Fundamentos:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

2. En la presente ejecución fiscal iniciada el 01/02/2021, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa al gravamen de patentes sobre vehículos correspondiente a los períodos 03 a 06/2015, 03 a 06/2016, 05 y 06/2018 y 01 a 06/2019, en lo que aquí interesa la demandada opuso excepción de prescripción, que fue admitida parcialmente por la jueza de primera instancia respecto de las posiciones 03 a 06/2015 inclusive, quien ordenó llevar adelante la ejecución por los períodos restantes.

Para así decidir, tuvo en consideración la doctrina sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN, y sostuvo que el caso debía resolverse a la luz de los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, computándose la prescripción quinquenal desde la fecha del título de la obligación (conforme el Código Civil anterior) y dejando de lado lo dispuesto por el Código Fiscal local en cuanto al modo del cómputo del plazo y las leyes suspensivas. En consecuencia, dijo que como el vencimiento del período 06 del año 2015 se produjo el 22/12/2015, y la presente ejecución fue iniciada el 01/02/2021, el plazo de prescripción de los períodos 03 a 06/2015 se habría cumplido, resultando inaplicable el supuesto de suspensión previsto en la ley 6195 de la CABA.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravía de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable, éste es el Código Fiscal y sus leyes modificatorias 6195 y 6382.

3. Coincido con la jueza de primera instancia en que esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Volkswagen” (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo [*“GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”*](#), expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Sin embargo, discrepo con la forma en que la jueza de mérito interpretó dicha doctrina y la aplicó al presente caso, particularmente respecto del cómputo del plazo de prescripción corrido a partir del 01/08/2015, fecha en la cual entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (conf.art. 7 de la ley 26.994). Y es que —tal como resalté en [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes’”, expte.nº QTS 10557/2020-1, sentencia del 24 de mayo de 2023—, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes \(art. 7 CCyCN\) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos \(conf.art. 2532 CCyCN\), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.](#)

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente “Volkswagen”, pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del “consumo jurídico”.

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, hay que diferenciar los períodos cuyo vencimiento ocurrió antes del 01/08/2015, de aquellos que vencieron después.

En relación a los primeros, y en virtud de la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción) hasta el 01/08/2015, fecha a partir de la cual la prescripción pasa a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/2015), se aplican con plenitud todas las normas

locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 CCyCN.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los períodos declarados prescriptos, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta de la temática (art. 64, segundo párrafo, CCyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"](#) expediente n° 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#) expediente n° 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa ["Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos "](#), Expte. SACyT n° 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* ["GCBA c/ Construtar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#) expediente n° 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* ["GCBA s/ queja por recurso de](#)

[inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" expediente n° 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020](#), desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue disidente, mientras que la jurisprudencia del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito, así como de las causales de su suspensión y el modo de computarlo, constituyen una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión similar a la aquí planteada en mi voto para el expediente ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes" \(expediente n° 10557/2020-1; sentencia del 24 de mayo de 2023\)](#).

En el sexto apartado, sinteticé, en los siguientes términos, las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", a partir de los cuales, según la construcción del Máximo Tribunal:

- i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley n° 340 y sus modificaciones.
- ii) A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. (no obstante mantener mi opinión expresada en ["Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" \[expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015\]](#), entre muchos otros, respecto a que el Congreso, en esa oportunidad, no hizo más que reconocer expresamente esa competencia como local). Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.
- iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya

prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Aplicadas esas reglas al caso que nos ocupa, tenemos que las acciones que la *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina “Filcrosa”, estaban vivas el 1º de agosto de 2015. Es fácil advertirlo porque las partes son contestes en que la más antigua de las posiciones reclamadas venció el 22 de junio de 2015. De ahí que la doctrina sentada por la CSJN en “Volkswagen”, que la *a quo* invocó para fundamentar su postura, no es de aplicación al caso, y, en consecuencia, la prescripción de la correspondiente acción — esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión — debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público.

Esa conclusión no se ve alterada por el art. 2537 CCCom., igualmente invocado por la jueza de grado en apoyo a su criterio, en atención a los motivos que expuse al respecto en “[Zaverucha](#)” (ya citado), a los que me remito, según los cuales, en apretada síntesis, esa norma de ultra-actividad quedó rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto, y cuya reglamentación el CCCom. reconoció como competencia de las jurisdicciones locales.

En este escenario, empero, la jueza de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultra-activo. Consecuentemente, computó el plazo de prescripción de las acciones correspondientes a los períodos aquí discutidos desde la fecha del título de la obligación (cf. 3956 CC), y no desde el 1º de enero del año siguiente al vencimiento, como establece el Código Fiscal; y, a su turno, en atención al marco normativo que juzgó aplicable, rehusó aplicar las leyes locales de suspensión de los plazos de prescripción.

En estas condiciones, la sentencia que omitió aplicar la legislación local es arbitraria.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue correctamente concedido por la jueza *a quo*.

Fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 456 del CCAT según doctrina de los precedentes ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"](#) expediente n° 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#) expediente n° 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes ["Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR \(Res. n°1881/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR \(art.114 Cod. Fisc.\)"](#) expediente n° 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; ["Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos"](#) expediente n° 6816/09, sentencia del 4 de julio de 2009; ["Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de depósito"](#) expediente n° 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente ["Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#) expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y ["Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación"](#)

[ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expedientes n° 14950/17 y n° 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. La jueza de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "... la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "... reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos...", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "... se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (...) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN — específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "... si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal ...".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen".

5. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros

pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: “... facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos...” porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en “Volkswagen”, precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la Primera Instancia para que un juez distinto de la que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada a la luz de las normas estimadas aplicables en este pronunciamiento. Con costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 y **devolver** las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 21, secretaría nº 41, para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

